HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la LXIV Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Presidente de la República y a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que se realicen las consultas públicas que ordenan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos hoteleros "Hotel Bahía el Rincón" y "Playa la Ribera", en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

En virtud del análisis y estudio del Punto de Acuerdo que se dictamina, esta Comisión Legislativa, con fundamento en los artículos 86; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, numeral 2; 117; 135, numeral 1, fracción I; 150, numeral 2; 182; 188, numeral 1; 190; 191; 192; 276, numeral 2; 277 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de *Antecedentes* se da constancia del proceso legislativo del Punto de Acuerdo de referencia, desde su presentación hasta la elaboración del presente dictamen.

En el apartado de *Contenido* se señala el objeto del Punto de Acuerdo presentado por la promovente, así como los resolutivos planteados.

En el apartado de *Consideraciones* esta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Proposición, con el objeto de valorar la procedencia de los resolutivos planteados o realizar las modificaciones que resulten procedentes.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 12 de febrero de 2019, la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Presidente de la República y a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que se realicen las consultas públicas que ordenan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos hoteleros "Hotel Bahía el Rincón" y "Playa la Ribera", en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

2. Mediante el Oficio No. DGPL-2P1A.-506, de fecha 12 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha proposición con Punto de Acuerdo a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO

La presente proposición con Punto de Acuerdo tiene como principal objetivo, hacer respetar los procedimientos establecidos, tanto por la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, como de las leyes federales, para el adecuado desahogo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA), así como para la administración de las áreas naturales protegidas (ANP).

En la parte considerativa del Punto de Acuerdo materia del presente dictamen, la Senadora promovente sostiene que Cabo Pulmo, en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, representa un hábitat de gran relevancia por su riqueza natural única en el mundo. Asimismo, señala que esta área marina fue decretada como ANP, declarándose como tal en 1995 bajo la categoría de Parque Nacional. De la misma manera, la promovente señala que esta área natural protegida también tiene reconocimiento internacional, por lo que, en el año 2005, Cabo Pulmo fue integrado a la lista de Patrimonio Natural de la Humanidad por la

UNESCO y en 2008, a la lista del Convenio RAMSAR para la Conservación de Humedales de Importancia Internacional.

Por otro lado, la promovente considera que Cabo Pulmo es un ejemplo de los beneficios ecológicos y económicos que brindan los ecosistemas saludables, convirtiéndose en uno de los principales puntos de buceo en el Pacífico mexicano y en un importante receptor de turismo de naturaleza en el Estado. Igualmente, la proposición materia del presente dictamen hace hincapié en la necesidad de recordar que, dado el alto grado de conservación y su gran cualidad paisajística, desde hace más de una década grandes inversionistas han buscado construir mega desarrollos turísticos en la región de Cabo Pulmo.

De igual manera, la Senadora promovente señala que la empresa Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V., pretendió desarrollar un mega desarrollo turístico que planteaba la construcción de marina, hoteles, campos de golf, entre otros, en la región conocida como "Punta Arena", al sur de la ciudad de La Paz y del pueblo "La Ribera" al norte de San José del Cabo y del mismo poblado Cabo Pulmo, y que a pesar de haberse autorizado en materia de impacto ambiental, éste proyecto no logró realizar debido a su inviabilidad ambiental y a la amplia protesta social. Actualmente, las empresas inmobiliarias Planeación & Desarrollos del Cerro, S.A. de C.V. y Playa La Ribera, S. de R.L. de C.V. pretenden realizar los proyectos hoteleros denominados "Hotel Bahía El Rincón" y "Playa La Ribera", respectivamente.

Asimismo, en la proposición materia del presente dictamen se sostiene que los desarrollos hoteleros anteriormente señalados, no cumplen con las condiciones para su realización y en caso de llevarlas a cabo es evidente el riesgo real, no solo para la zona, sino para toda la región de Los Cabos. Particularmente, en el proyecto de hotel denominado Bahía el Rincón se planea construir a sólo 3 kilómetros del Parque Nacional Cabo Pulmo y que presenta diversas omisiones que pondrían en riesgo a especies marinas tanto animales como vegetales. Además, la que promueve sostiene que en el proyecto no se ha señalado la cantidad de agua que usará en sus diversas etapas; además, de acuerdo con su manifestación de impacto ambiental (MIA), el acuífero Cabo Pulmo, de donde usará el líquido para la construcción presenta un déficit de -1.769070 millones de metros cúbicos al año, cifra de la Comisión Nacional del Agua.

Por otro lado, la Legisladora promovente sostiene que el hotel que se plantea construir consta de 6 edificios con un total de 235 habitaciones, 20 villas y 13 edificios con 75 villas en condominio vertical de dos niveles, además de restaurantes, club de playa y vialidades perimetrales. Tampoco, ha señalado cómo tratará las aguas residuales, sobre todo porque a dicho lugar se le conoce como "El Acuario del Mundo", en el que se ha logrado establecer el turismo sustentable y la reproducción de especies.

Igualmente, la que promueve señala que los habitantes del Municipio de Los Cabos, en tiempo y forma, solicitaron a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Baja California Sur que se realizara la debida consulta pública en cada uno de dichos proyectos, para manifestar sus observaciones y preocupaciones para el caso de que dichos proyectos sean autorizados y contar con toda la información que los promoventes tenían la obligación de informar. A pesar de las solicitudes de consulta pública mencionadas, la SEMARNAT no ha dado inicio al proceso de consulta pública ni a la reunión pública de información del proyecto Condo Hotel La Ribera 2200, toda vez que, a juicio de la Secretaría, el requerimiento hecho por los habitantes de la región no cumple en forma con el proceso de solicitud de consulta pública.

Derivado de lo anterior, la Senadora promovente estima pertinente promover la presente proposición con Punto de Acuerdo cuyos resolutivos a la letra señalan lo siguiente:

> *PRIMERO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que realice de manera inmediata las consultas y reunión pública de información, dentro de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos "Playa La Ribera" y "Condo Hotel La Ribera 2200", las cuales fueron debidamente solicitadas por diversos habitantes de la comunidad del Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, por así proceder conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Pacto*

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

SEGUNDO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a proporcionar copia certificada del expediente administrativo completo, en materia de impacto ambiental, del Proyecto "Hotel Bahía El Rincón", que incluya, entre otras cosas, las solicitudes de consulta pública realizadas, las respuestas a cada una de las solicitudes, así como la resolución a favor de Planeación & Desarrollos del Cerro, S.A. de C.V., en cuyo proceso fueron negadas todas las solicitudes de consultas públicas presentadas por los habitantes del Municipio de Los Cabos, y a pesar de ello esa Dependencia emitió la autorización de impacto ambiental para la realización del Proyecto.

TERCERO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de la Función Pública a que inicie las investigaciones e instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de aquellos servidores públicos de la entonces llamada Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur que han negado de manera sistemática a los habitantes del Municipio de Los Cabos la realización de las consultas públicas debidamente solicitadas, dentro de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos Hotel Bahía El Rincón, Playa La Ribera y Condo Hotel La Ribera 2200, sin que la autoridad funde y motive la razón de ello, para después emitir las autorizaciones de impacto ambiental de manera positiva, violando así los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 23.1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta al Presidente de la República a reformar el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, actualizándolo al contexto actual y vigente de promoción, protección, garantía y respeto a los derechos humanos de todos los mexicanos, específicamente en lo referente al proceso de la consulta pública obligatoria para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los promoventes de proyectos en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia federal, cuando dicha consulta sea solicitada por cualquier habitante del sitio de que se trate.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT es la autoridad del Gobierno Federal en materia ambiental, otorgándole facultades genéricas para: (i) "*fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano*" (fracción I), y (ii) "*formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales*" (fracción II).

De manera particular, este artículo otorga atribuciones a dicha dependencia sobe los instrumentos de la política ambiental más importantes del sistema jurídico mexicano: (i) las ANP, al facultarla para proponer al Ejecutivo Federal su establecimiento, así como para organizarlas y administrarlas (fracciones VI y VII), y (ii) la EIA, al facultarla para evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo (fracción XI)[1].

Sobre las ANP cabe recordar que, de conformidad con la fracción II del artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)[2], consisten en "*Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido*

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley".

De la disposición transcrita se desprende que las ANP constituyen un instrumento para la ordenación territorial del ambiente, orientado a la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica más representativa de México. Dada su importancia, el artículo 2o de la LGEEPA considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las ANP.

Por su parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 de la LGEEPA la EIA es *"el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente*". De esta forma, la EIA constituye un mecanismo de control administrativo previo a la realización de obras y actividades que el legislador ha determinado que pueden causar impactos ambientales significativos.

De manera puntual, el punto de acuerdo de la Senadora Saldaña se refiere al ANP "Cabo Pulmo", declarada con la categoría de Parque Marino Nacional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de junio de 1995, y recategorizado como Parque Nacional mediante Acuerdo publicado en el DOF el 7 de junio de 2000. Esta ANP se ubica en el estado de Baja California Sur, a menos de dos horas de Los Cabos; cuenta con más de 7,111 hectáreas de superficie, de las cuales 7,072 son marinas y 39 son terrestres.

La importancia biodiversa del Parque Nacional Cabo Pulmo radica en que posee el arrecife de coral más septentrional del Pacífico Oriental Tropical, ecosistema considerado entre los más biodiversos y complejos de los océanos, que funciona como zona de refugio, alimentación, reproducción y crianza para numerosos organismos, como las tortugas golfina, laúd, prieta caguama y carey, además de contar con más de 300 especies de peces, algunas endémicas, y algas marinas[3].

[3] Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 2016. Fichas de evaluación ecológica de áreas naturales protegidas del noroeste de México. Pág. 148. Disponible en: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_score/7.pdf Página consultada el 15 de marzo de 2019, a las 17:22 horas.

Gracias a estas características, esta ANP se distingue por ser un ejemplo de conservación participativa, en el que se llevan a cabo actividades de pesca y turismo sustentables. Tal como lo expresa la Senadora promovente del punto de acuerdo que se dictamina, el arrecife de Cabo Pulmo tiene una productividad biológica cinco veces mayor que el promedio de los arrecifes en el Golfo de California y posiblemente que cualquier otro en México.

Por lo anteriormente descrito, el Parque Nacional Cabo Pulmo ha merecido el otorgamiento de reconocimientos internacionales tales como:

- ✓ Patrimonio Mundial Natural, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2005)[4], y
- ✓ Humedal de importancia internacional, por parte de la Convención Ramsar (2008)[5].

Ante estas características, los sudcalifornianos se han encargado de conservar Cabo Pulmo y expresar enérgicamente su rechazo al desarrollo de proyectos turísticos sin esquemas de sustentabilidad en la zona, como el caso de "Cabo Cortés" o "Cabo Dorado", cuya ejecución fue evitada gracias a la participación de la comunidad, a pesar de que en su momento la SEMARNAT otorgó la autorización en materia de impacto ambiental respectiva.

Ahora bien, la Senadora Saldaña se refiere a nuevos proyectos turísticos cuyos promoventes han tramitado ante la SEMARNAT las autorizaciones de impacto ambiental necesarias para su ejecución, a pesar de su presunta inviabilidad ambiental y, sobre todo, ante el rechazo social manifestado en los procedimientos respectivos.

Los Senadores integrantes de esta Comisión dictaminadora, comparten la preocupación de la Senadora promovente, respecto a los posibles impactos negativos que podrían sufrir los ecosistemas que se encuentran en la zona donde

---

[4] UNESCO. World Heritage List, Paris, 2019. Disponible en: http://whc.unesco.org/en/list/1182 Página consultada el 15 de marzo de 2019, a las 17:54 horas.

[5] Convención Ramsar. Servicio de información sobre sitios Ramsar, Gland, 2019. Disponible en: https://rsis.ramsar.org/es/ris/1778?language=es Página consultada e 15 de marzo de 2019, a las 18:03 horas.

se pretenden desarrollar los proyectos Hotel Bahía El Rincón, Playa La Ribera y Condo Hotel La Ribera 2200.

En relación con la negativa de la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur, de realizar una consulta pública solicitada por los habitantes del Municipio de los Cabos, estas Comisiones Legislativas se permiten resaltar que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental fundamental, toda vez que mediante este mecanismo la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites, y establece las condiciones y medidas de mitigación que se deberán adoptar para evitar daños ambientales mayores.

En este sentido, los desarrollos inmobiliarios que puedan afectar los ecosistemas costeros deben sujetarse a este procedimiento con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente[6]. Asimismo, todas las obras y actividades en ANP de competencia de la Federación requieren una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, previo a su realización[7].

Por otro lado, conforme al artículo 34 de la LGEEPA, una de las atribuciones de la SEMARNAT, es darle publicidad a las manifestaciones de impacto ambiental, siempre y cuando no afecte derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. Asimismo, conforme a esta disposición, cualquier persona de la comunidad de que se trate puede solicitar a la SEMARNAT una consulta pública a fin de vislumbrar los posibles impactos ambientales y afectaciones que la realización de las obras y actividades que se pretendan autorizar pueden generar a las comunidades.

Las que dictaminan se permiten señalar que, conforme al artículo 34 párrafo tercero de la LGEEPA, el derecho de consulta pública constituye una facultad potestativa de la SEMARNAT, pues esta disposición legal establece que: *"la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate,* ***podrá*** *llevar a cabo una consulta pública"*, lo cual deja al libre albedrío de esta autoridad que se realice o no la consulta pública solicitada.

---

[6] Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA.
[7] Artículo 28, fracción XI de la LGEEPA.

No obstante, la que dictamina se permite resaltar que aun cuando en términos de la LGEEPA la consulta pública es una facultad potestativa de la SEMARNAT, conforme a los diversos tratados internacionales la consulta libre, previa e informada constituye un derecho humano fundamental de toda persona, toda vez que el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar constituyen un derecho sustantivo intrínsecamente relacionado con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros[8].

Existen otros tratados internacionales que ya reconocen expresamente el derecho de participación de las personas y los grupos sociales. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de todos los ciudadanos de *"participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*". Del mismo modo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, otorga a dichos pueblos en lo individual y de forma colectiva el derecho a la consulta obligatoria ante cualquier medida legislativa, administrativa o de cualquier otra índole que les afecte o les pudiera afectar.

De esta manera, se considera el derecho a la consulta como el "derecho angular" para los pueblos indígenas, por lo que, para su debida implementación, es necesario que se *"realicen consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales y que después se hagan los esfuerzos necesarios, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones conjuntas, ya que esto es la piedra angular del diálogo. También constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible"*[9].

El derecho a la consulta tiene como sustento legal los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por lo cual, al estar establecido en un

---

[8] CDI (2012). *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*
[9] *Ídem.*

instrumento internacional en materia de derechos humanos del cual el estado mexicano es parte, constituye parte del sistema jurídico mexicano, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

> *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En este sentido, con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el año 1990, el Estado mexicano adquirió diversas obligaciones frente a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, como son la de respetarlos, así como a sus prácticas culturales y sus tierras tradicionales, y asegurar su participación en aquellos proyectos y políticas que les puedan afectar[10]. Estos derechos y deberes relacionados con la consulta han sido interpretados y desarrollados por diversos tribunales internacionales y nacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) generado determinados estándares mínimos que debe garantizarse durante cualquier consulta dentro del marco del Convenio 169: (1) la consulta debe ser previa a la toma de decisión; (2) la consulta debe ser culturalmente adecuada y respetar las costumbres y tradiciones de las comunidades afectadas; (3) la consulta debe ser informada; (4) la consulta debe ser de buena fe, a fin de llegar a un acuerdo[11].

---

[10] Artículo 6, Convenio 169sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificado por México el 5 septiembre de 1990

[11] Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente A.C. y Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW) (2015). Participación pública minería y medio ambiente. José Fernando Ochoa P. (coord.), México. Julio del 2015.

Por su parte, la SCJN ha señalado que la realización de la consulta no depende de la demostración de una afectación real a los derechos de una comunidad, únicamente es necesario demostrar que existe una posible afectación, porque uno de los objetos de la consulta es determinar si los derechos de las comunidades indígenas serían perjudicados[12]. Por eso, las autoridades deben establecer procedimientos de consulta previos a otorgar concesiones e iniciar actividades en el caso de la minería, por ejemplo, con el fin de saber si dichas concesiones los perjudicarán y en qué medida, para tomar medidas que eviten o mitiguen el perjuicio y si no fuera posible, se les indemnice por las afectaciones que puedan sufrir[13].

Por lo cual, esta Comisión dictaminadora estima que es fundamental que la SEMARNAT en la emisión de sus actos jurídicos respete y garantice el derecho a la participación, a la consulta libre previa e informada y el derecho a un medio ambiente sano constituyen derechos humanos tutelados por la Constitución y diversos tratados internacionales, y que por ende, deben ser respetados y garantizados por toda autoridad, independientemente de lo establecido en la ley ambiental, toda vez que tanto la Constitución como los tratados internacionales constituyen la ley suprema y se encuentran jerárquicamente arriba de la LGEEPA. Consecuentemente, la SEMARNAT debe garantizar el derecho de consulta libre, previa e informada de las personas que la solicitaron.

Sobre el tercer resolutivo planteado por la Senadora Saldaña en su punto de acuerdo, se estima pertinente exhortar a la Secretaría de la Función Pública a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones legales, investigue y, en su caso, inicie los procedimientos en contra de los servidores públicos de la SEMARNAT que hayan incurrido en alguna infracción administrativa en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos hoteleros denominados "Hotel Bahía El Rincón", "Playa La Ribera" y "Condo Hotel La Ribera 2200", en el estado de Baja California Sur.

Lo anterior derivado de que es posible que, ante la falta de fundamentación y motivación de las negativas a llevar a cabo los procedimientos de consulta pública e incluso otorgar las autorizaciones en materia de impacto ambiental de dichos

[12] La Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro número 2004170.
[13] Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente A.C. y Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW) (2015). *Op. Cit.*

proyectos, los servidores públicos involucrados hayan incurrido en alguna responsabilidad administrativa que debe ser conocida y sustanciada por la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora estima improcedente el resolutivo cuarto propuesto en el punto de acuerdo objeto del presente dictamen, relativo a exhortar al Poder Ejecutivo Federal a que reforme el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de que la SEMARNAT lleve a cabo una consulta pública en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, cuando dicha consulta sea solicitada por cualquier habitante del sitio de que se trate.

Esto obedece a que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, prevista en la fracción I del artículo 89 constitucional, se encuentra acotada a "*Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión,* ***proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia***". Esto cobra especial relevancia si se toma en consideración que el párrafo tercero del artículo 43 de la LGEEPA establece que "*La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública…*", lo cual supone que se trata de un acto de autoridad potestativo, es decir, que la autoridad (en este caso, la SEMARNAT) puede llevar a cabo o no, de tal suerte que el Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, cuya elaboración compete al Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a desarrollar en el ámbito administrativo lo previsto en la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Legislativa que suscriben el presente dictamen consideran pertinente **aprobar con modificaciones** la Proposición con Punto de Acuerdo materia de análisis, por lo cual someten a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a:

1. Llevar a cabo las consultas públicas dentro de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos "Playa La Ribera" y

"Condo Hotel La Ribera 2200", en términos de lo dispuesto en las Constitución, los tratados internacionales y las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables;

2. Remitir a esta Soberanía copia certificada del expediente administrativo completo en materia de impacto ambiental del Proyecto "Hotel Bahía El Rincón", que incluya, entre otras cosas, las solicitudes de consulta pública presentadas por los habitantes del Municipio de Los Cabos, las respuestas a cada una de las solicitudes, así como la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a favor de Planeación & Desarrollos del Cerro, S.A. de C.V, y

3. Valorar la posibilidad de promover, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, juicio de lesividad para anular la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a favor de Planeación & Desarrollos del Cerro, S.A. de C.V, en relación con el Proyecto "Hotel Bahía El Rincón",

SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública a que lleve a cabo las investigaciones correspondientes y, en su caso, inicie los procedimientos en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que hayan incurrido en alguna infracción administrativa en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos hoteleros denominados "Hotel Bahía El Rincón", "Playa La Ribera" y "Condo Hotel La Ribera 2200", en el estado de Baja California Sur.

Senado de la República, a los 27 días del mes de marzo de 2019.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Eduardo Enrique Murat Hinojosa **Presidente**			
Sen. Ricardo Velázquez Meza **Secretario**			
Sen. María Guadalupe Saldaña Cisneros **Secretaria**			
Sen. Eva Eugenia Galaz Caletti **Integrante**			
Sen. María Merced González González **Integrante**			
Sen. Susana Harp Iturribarría **Integrante**			
Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath **Integrante**			
Sen. Freyda Marybel Villegas Canché **Integrante**			

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz **Integrante**			
Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez **Integrante**	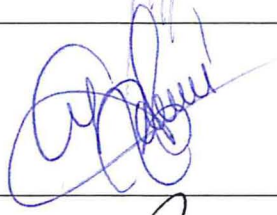		
Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo **Integrante**			
Sen. Sylvana Beltrones Sánchez **Integrante**	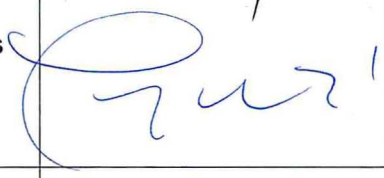		
Sen. Verónica Delgadillo García **Integrante**	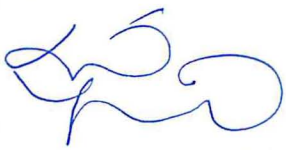		
Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum **Integrante**	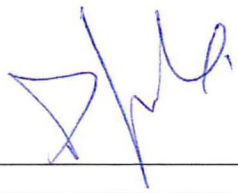		
Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa **Integrante**			